

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que, entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1° de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida; mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

¹ En lo subsecuente CPEUM.

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En lo subsecuente LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

- IV** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- V** El 31 de julio de 2017, por decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral.
- VI** El 29 de agosto de 2017, el C. Luis Vicente Aguilar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este OPLE, presentó escrito por medio del cual somete a consideración de este Organismo, diversos aspectos relacionados con el financiamiento ordinario para el año 2018.
- VII** El 31 de agosto de 2017, el Lic. Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de presentante propietario del Partido Nueva Alianza, ante este OPLE, presentó escrito por medio del cual somete a consideración de este Organismo, diversos aspectos relacionados con el financiamiento ordinario para el año 2018.
- VIII** El 31 de agosto de 2017, la C. Mérida Mar Domínguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, presentó escrito por medio del cual somete a consideración de este Organismo, diversos aspectos relacionados con el financiamiento ordinario para el año 2018.

- IX** El 31 de agosto de 2017, el C. Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este OPLE, presentó dos escritos, uno dirigido al Presidente de este Organismo y otro a la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por medio del cual somete a consideración de este Organismo, diversos aspectos relacionados con el financiamiento ordinario para el año 2018.
- X** El 11 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria del Consejo General fue discutido el Proyecto de Acuerdo referente al Punto 2 del orden del día, acordándose a solicitud del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, al que se sumó el Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández, en el sentido de establecer las siguientes premisas fundamentales:
- Aplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que los Partidos Políticos tienen derecho al financiamiento de acuerdo a los resultados de la última elección ordinaria celebrada en Veracruz.
 - Se coloquen los resultados electorales para evidenciar ese derecho.
 - Fundamentar y justificar el otorgamiento de la prerrogativa y forma de distribución de la prerrogativa en términos del artículo 50, apartado A del Código Electoral.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE, y el Código Electoral; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la CPEUM, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de responder las peticiones y las consultas que le formulen los representantes de los partidos políticos sobre asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.
- 7 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la CPEUM.
- 8 Una vez analizadas las consultas de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación, de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN

El 29 de agosto del presente año, mediante escrito sin número, dirigido al Consejo General de este Organismo, el C. Luis Vicente Aguilar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Organismo, expuso:

TEMA PLANTEADO

“1. El pasado 4 de junio de 2017, se llevó acabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes en los 212 Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz.

2.- Es de conocimiento público que el Partido del Trabajo, obtuvo una votación aproximadamente de 154, 053.00 Votos que representa el 4.7 por ciento...

Es decir, mi representada obtuvo más del 3% del total de la votación válida emitida en la elección de la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017.

En razón de que el artículo 41 de la Constitución Federal señala que la Ley garantizara que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con recursos de manera equitativa los que

mantengan su registro legal después de cada elección, misma que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específicas.

Ahora bien, en lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partido político, también señala que tendrán derecho al financiamiento público local, los Partidos Políticos que haya obtenido el 3% de la Votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

...

En este sentido el artículo 50, inciso D, del Código Electoral del Estado de Veracruz, establece que los partidos políticos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local.

...en este supuesto se encuentra el partido del Trabajo al obtener aproximadamente el 4.7 por ciento en el proceso electoral 2016-2017, por lo que solicito que se otorgue a mi representada el 2% del financiamiento público prevista en el artículo 50, inciso D), del Código Electoral de Veracruz. (sic)”

PRESENTACIÓN

El 31 de agosto del presente año, mediante oficio número NAVEVER/CDE/407/2017, dirigido al C. Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, Presidente del Consejo General de este Organismo, el Lic. Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Organismo, expuso:

TEMA PLANTEADO

“...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracc VII, el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio 2018, que su presidencia presente en la segunda quincena de septiembre de este año para su aprobación por el Consejo General, prevea el otorgamiento del financiamiento público consistente en: a. Ordinario b. Extraordinario c. Actividades Específicas. Toda vez que como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de Revisión Constitucional de expedientes identificados: SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUP-JRC-3/2017, el

supuesto de aplicación literal de interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 51 y 52 del Código Local aplicable sobre la cual se aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2016: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE AJUSTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017', para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, pues conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida, lo que implica poder recibir un mínimo de financiamiento público sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad.(sic)"

PRESENTACIÓN

El 31 de agosto del presente año, mediante oficio número NAVE/CDE/412/2017, dirigido a la Dra. Eva Barrientos Zepeda, Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de este Organismo, la C. Mérida Mar Domínguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza del Estado de Veracruz, expuso:

TEMA PLANTEADO

"...realice las modificaciones al anteproyecto anual de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración, y que de conformidad al artículo 115 fracc. XII, del cuerpo de leyes pertinente, remitirá el Secretario Ejecutivo de este Organismo, en vía de proyecto a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre, para ser sometido por conducto del Presidente, a la consideración del Consejo General en atención a lo dispuesto por el artículo 108 fracc. XXXV, y 111 fracc. VII del código de mérito a fin que el Consejo General, prevea el otorgamiento a este Partido Político Nacional, de financiamiento público (como se ha dicho en líneas anteriores), consistente en: a. Ordinario b. Extraordinario c. Actividades Específicas. Toda vez que como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de Revisión Constitucional de expedientes identificados: SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-

6/2017 Y SUP-JRC-3/2017, el supuesto de aplicación literal de interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 51 y 52 del Código Local aplicable sobre la cual se aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2016: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE AJUSTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017', para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, pues conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida, lo que implica poder recibir un mínimo de financiamiento público sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad.

...provean de un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, para que a su vez lo haga del Conocimiento del Consejo General para ser aprobado, que contemple la proyección presupuestal correspondiente, en los términos del artículo 50, inciso D, frac I, y II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior por ser criterio que ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al revocar la Jurisprudencia 10/2000... (sic)"

PRESENTACIÓN

El 31 de agosto del presente año, mediante oficios PES30/SEE/112/2017, dirigido al Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, Presidente del Consejo General de este Organismo, y PES30/SEE/114/2017, dirigido a la Dra. Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, el C. Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo, expuso:

TEMA PLANTEADO

"...le solicito que Encuentro Social, Partido Político Nacional que se encuentra debidamente acreditado ante éste órgano electoral, se incluya en la distribución de las prerrogativas de carácter ORDINARIO, EXTRAORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del

anteproyecto de presupuesto 2018, a las que tiene derecho al tenor de las siguientes especificaciones:

1. El Partido Político Nacional Encuentro Social participó en el proceso electoral 2016-2017, obteniendo un poco más de 3% de la votación válida emitida, porcentaje requerido por la normatividad para ser considerado para participar de las prerrogativas para recibir financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público y para obtener financiamiento privado en el ámbito local de forma equitativa...

d) Que derivado de la reforma político-electoral 2014, la capacitación electoral; geografía electoral; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos político, entre otros, serán regulados por Leyes Generales y en el caso que nos ocupa lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos debe aplicarse lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

e) Que toda vez que el Partido Encuentro Social, es un Partido Político Nacional, alcanzó el 3% de la votación válida emitida en el Proceso 2016-2017, tiene el derecho de CONTAR CON RECURSOS PÚBLICOS en cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

f) Que si bien es cierto que el artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados, éste artículo va en contra de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, que fue creada para los organismos políticos nacionales y locales, porque si bien el Código Electoral hace referencia a la elección de Diputados esto no debe de ser considerado, toda vez que debe de tomarse en cuenta la Ley General de Partidos Políticos...(sic)"

PERSONALIDAD

Se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostentan los C.C. Luis Vicente Aguilar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo; Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de presentante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Organismo; Mérida Mar Domínguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza del Estado de Veracruz;

y, Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo, para realizar la presente consulta y petición de acuerdo al artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo a los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las*

⁵ En lo subsecuente Constitución local

autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁶

DESAHOGO DE LA CONSULTA

Establecido lo anterior, se desprende que los Partidos Políticos solicitan se incluya en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el financiamiento correspondiente a sus actividades ordinarias, de campaña y por actividades específicas, conforme a la LGPP y no conforme al Código Electoral, o bien bajo el régimen previsto para los partidos políticos que obtienen su registro tras la última elección de diputados, en términos del apartado D del artículo 50 del Código local, por lo que resulta necesario interpretar el marco normativo aplicable a los Partidos Políticos que fueron

⁶ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

beneficiados por la sentencia del SUP-JRC-4/2017, a fin de dar contestación en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.*

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Ley General de Partidos Políticos

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se

distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Del Financiamiento

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

I. Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales; y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

B. Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, con independencia que se renueven o no ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente adicional al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve el Congreso del Estado, con independencia de que se renueven o no ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto adicional al ordinario, equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. En el año de la elección en que se renueven solamente ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al veinte por ciento del financiamiento público adicional al ordinario, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

IV. Derogada.

C. Las actividades específicas a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos; El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica, vigilará que los recursos aquí señalados se destinen al financiamiento de las actividades referidas en el párrafo anterior. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

D. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo; y

II. En lo referente a las actividades específicas, se apegarán a las mismas reglas establecidas para los demás partidos políticos.

Las cantidades a que se refiere la fracción I de este Apartado serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 51. Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

De la reglamentación anteriormente transcrita, se advierte que la CPEUM, establece que el financiamiento público, si bien se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 41, dichas prerrogativas también estarán sujetas a otras leyes, entre ellas, las leyes locales aplicables en la materia.

En el mismo sentido, la LGPP, establece que el financiamiento público se distribuirá conforme a lo establecido en nuestro máximo ordenamiento, entendiendo lo anterior como nuestra Constitución Federal, así como lo establecido en la propia ley y la regulación establecida en las Constituciones locales y en la legislación local respectiva.

En el caso concreto, los peticionarios solicitan la aplicación directa de la LGPP en específico lo relativo al numeral 1 del artículo 52, toda vez que el mismo establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Lo anterior es así, toda vez que el proceso electoral inmediato anterior en el Estado de Veracruz, fue el relativo a la elección de los 212 Ayuntamientos; siendo un hecho público y notorio para esta autoridad que los partidos políticos solicitantes alcanzaron un porcentaje mayor al tres por ciento reglamentario para acceder a las prerrogativas en términos del artículo 50 de la misma Ley.

No obstante, el contenido del numeral 1, del artículo 52 anteriormente señalado; conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, es decir, para aquellos que cumplan con el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, se establecerán en las legislaciones locales.

En estricta relación con lo anterior, el Código Electoral, establece en su artículo 51, que, para el acceso a recursos públicos locales, la elección inmediata anterior, de la que se debe acreditar la obtención el umbral mínimo de

representación del 3% de la votación válida emitida, es la elección de diputados.

No obstante, dicho artículo resulta restrictivo de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la cual de conformidad con el artículo 1, numeral 1, inciso c), es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales en materia de prerrogativas, entre otras.

En este sentido, conforme al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que dicho ordenamiento jurídico, *“...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”* Para efectos del acceso al financiamiento para los partidos políticos nacionales con registro local en el Estado de Veracruz, resulta aplicable el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve como base para lo anterior la Tesis VIII/2007, de rubro y texto:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se*

traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.⁷

Asimismo, resulta aplicable la Tesis VII/2017 de rubro y texto:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁸

Por otra parte, si bien el acceso al financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional, se determinará conforme a los resultados obtenidos en el proceso electoral 2016-2017, para efectos de la forma en que

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. VIII/2007. Página: 6. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. VII/2007. Página: 5. Amparo en revisión 120/2002.

se debe distribuir el financiamiento público, no es procedente integrar a los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, ya que el marco constitucional analizado obliga la aplicación de la fórmula de distribución establecida en el artículo 50 de nuestro Código Local, precisamente derivado de la facultad prevista para el legislativo local en el segundo párrafo del artículo 52 de la LGPP.

Dicha fórmula, emplea como variable, la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, lo que evidentemente, no resulta armónico con la base de votación municipal mediante la cual se determinará la forma de acceso de dichos partidos, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Ante ello, esta autoridad electoral considera que es viable la solicitud del Partido del Trabajo respecto a que se les contemple bajo el régimen de partidos políticos de nueva creación, pues la interpretación más favorable en el caso, circunscribe el ejercicio de las facultades de este organismo, a los razonamientos vertidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JRC-4/2017 y a tomar en cuenta el hecho notorio de que los partidos beneficiados por dicha sentencia han recuperado un grado de representatividad superior al 3% de una votación ordinaria en la última elección de ayuntamientos.

Así, resulta pertinente recordar que los partidos solicitantes, pese a no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, esto es, en el proceso electoral 2015-2016; en atención a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, recibieron financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha

posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D del Código Electoral.

Por ello, en términos de la sentencia anteriormente referida, este Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG027/2017**, de fecha tres de febrero del año en curso, dio cumplimiento a la sentencia, en la que se definió el financiamiento correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete en el Estado de Veracruz.

Hecho lo anterior, los partidos políticos promoventes, accedieron al financiamiento público en los términos anteriormente descritos, con el que participaron en el proceso electoral inmediato anterior en el Estado de Veracruz, relativo a la elección de los 212 Ayuntamientos; y es un hecho público y notorio para esta autoridad que dichos partidos políticos, alcanzaron un porcentaje mayor al tres por ciento, es decir, superior al umbral mínimo de representación que permite mantener el registro a los partidos políticos locales, y que de haberse tratado de una elección de diputados, les implicaría recuperar el derecho a recibir financiamiento público local en términos de los apartados A y B del artículo 50 del Código local.

Al respecto, de los registros de este Organismo, se obtiene, que al día treinta y uno de agosto del presente año, los Partidos Políticos solicitantes, así como el Partido Movimiento Ciudadano, obtuvieron en la elección de Ayuntamientos del Estado de Veracruz, los siguientes resultados:

PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
154012	229986	207691	117758
4.65%	6.95%	6.27%	3.56%

Es por lo anterior que, si bien a los partidos políticos promoventes les corresponde, en estricto sentido, financiamiento público conforme a los términos descritos en la sentencia relativa a los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017, resulta necesario crear condiciones positivas para los partidos que participan en elecciones locales, y demuestran una representación superior al umbral mínimo, atendiendo a lo siguiente:

“A partir del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De esta misma forma, el numeral estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.⁹ (Énfasis añadido por esta autoridad.

De igual manera, el Senado de República definió el principio de progresividad como aquel que “...establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea.”¹⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que “el principio de progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación

⁹ http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

¹⁰ Bases conceptuales para la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos en la administración pública federal.

*inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales”.*¹¹

En este sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de crear mejores condiciones de competitividad, realizando la interpretación más favorable para la participación de los contendientes, al considerar su carácter de instituciones de interés público que representan el ejercicio del derecho de asociación política y participación pasiva del sufragio de sus militantes en el Estado.

En concordancia con lo expuesto, de la interpretación armónica y funcional de la reglamentación aplicable, resulta necesario otorgarles a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje de votación del tres por ciento en la elección inmediata anterior de diputados, pero que conservan su registro como partidos políticos y de los que ya se ha razonado cuentan con derecho a recibir financiamiento para sus actividades ordinarias, extraordinarias y específicas, un financiamiento público mayor al asignado en el proceso electoral inmediato anterior, sin que ello implique darles el mismo tratamiento que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje del tres por ciento requerido en la elección anterior de diputados.

¹¹ PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 184/2012.

En efecto, de lo resuelto en la sentencia del SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, se advierte que la máxima autoridad en la materia determinó totalmente tres consideraciones:

- I. Todo partido político con derecho a postular candidaturas en elecciones locales, tiene derecho a recibir financiamiento público local para sustentar las correspondientes actividades para recabar los votos de la ciudadanía.
- II. Un partido político que no cuenta con un referente de votación válida suficiente para otorgarle financiamiento público local en términos de la legislación local y general aplicable, puede ser considerado de manera excepcional como un partido político de nueva creación.¹²
- III. Un partido político que no cuenta con representación suficiente para recibir financiamiento público local por tener una representación menor al umbral que permite a los partidos políticos locales mantener su registro, sólo tiene derecho a financiamiento para gasto de campaña, por dos motivos:
 - o Para garantizar el principio de equidad en la contienda y la proporcionalidad del financiamiento público.
 - o Para que puedan recobrar su representación y recibir financiamiento público de manera normal.

En ese sentido, el régimen financiero derivado de la sentencia SUP-JRC-4/2017 para los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la última elección local de diputados, reconoce la posibilidad de que los partidos políticos recuperen un grado de representación

¹² Al punto en que se separa del sentido de la jurisprudencias con rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL".

que les permita acceder a financiamiento público local de forma proporcional a su representación acreditada en las urnas.

Es por lo anterior que este Organismo considera que si bien los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano no han cambiado sustancialmente su situación jurídica de cara al financiamiento público local, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en una elección de diputados, en términos de la interpretación conforme a la constitución del artículo 51 del Código Local, lo cierto es que, si obtuvieron un porcentaje de votación superior al umbral mínimo que permitiría a un partido político local mantener su registro, por lo que tampoco es dable restringir su acceso a financiamiento público local en términos de la sentencia SUP-JRC-4/2017, máxime que en la misma no existe disposición que limite su financiamiento sólo para gasto de campaña hasta una nueva elección de diputados del congreso local.

En ese tenor, este organismo público considera que la situación especial de los partidos políticos promoventes, así como del Partido Movimiento Ciudadano ha cambiado de manera favorable al demostrar que han recuperado una representación considerable en el electorado, aunque no sea el tipo de elección requerida por la legislación local para tener acceso normal al financiamiento público.

Razón por la cual, en atención a la progresividad que debe atender al acceso de los institutos políticos a los medios necesarios para garantizar el derecho de participación política de sus militantes, ya que obtuvieron un porcentaje de votación superior al que implicaría a un partido político local mantener su registro, para el cálculo correspondiente al financiamiento para el 2018, ya se cuenta con un precedente de votación que debe reflejarse en una mejora en su financiamiento público, en atención al principio de proporcionalidad que rige el acceso de los partidos políticos al erario público.

Es por lo anterior, que en atención al principio de progresividad y el carácter de los partidos políticos como instituciones de interés público, este Consejo General considera que si bien no es posible en el caso aplicar la fórmula ordenada en el código en igualdad que a los partidos que si obtuvieron el 3 % de votación en la última elección de diputados, **si es posible darles el tratamiento de partidos políticos de nueva creación para que accedan a financiamiento público local especial para gasto ordinario, de campaña y para actividades específicas**, para que puedan desarrollar sus actividades en mejores condiciones financieras que las que fueron proporcionales a la votación que obtuvieron en el proceso electoral 2016, al obtener un porcentaje de votación superior al umbral mínimo en el proceso electoral de 2017.

Lo anterior, en atención a una interpretación funcional y de maximización del derecho a la participación en la contienda en condiciones de equidad y proporcionalidad de financiamiento respecto a la representación acreditada por un instituto político, del apartado D del artículo 50 del Código Local, que establece el régimen de financiamiento para aquellos partidos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección de diputados, en el entendido de que *también es aplicable para aquellos partidos que acreditaron una representación superior al 3% de la votación válida emitida, en un elección posterior a la de diputados.*

Sirve de apoyo a lo señalado, el criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos

humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.¹³

(Énfasis añadido por esta autoridad)

A fin de implementar lo anterior, resulta aplicable a los partidos políticos que fueron beneficiados por la sentencia del SUP-JRC-4/3017 el artículo 50 del Código Electoral, en específico el apartado D, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, financiamiento para gastos de campaña y actividades específicas. Es decir:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 50 en sus apartados A, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, en términos del apartado B; del Código Local.
- II. En lo referente a las actividades específicas, se apegarán a las mismas reglas establecidas para los demás partidos políticos en el apartado C del artículo 50 de Código Local.
- III. Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Con lo anterior, se garantizará que los partidos solicitantes:

- a) Cuenten con financiamiento ordinario, de campaña y para actividades específicas en el ejercicio fiscal 2018, y la aplicación efectiva del principio de progresividad para impulsar la participación política.
- b) Participación en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de equidad respecto de los demás contendientes.

Realizadas las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral emite las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Para efectos del acceso al financiamiento público en el Estado de Veracruz, conforme al artículo 52 del Código Electoral, la elección inmediata anterior, será la última elección de Ayuntamientos;
 2. Para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la distribución y asignación del financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional, que participan en elecciones locales, pero que no obtuvieron el porcentaje del tres por ciento que marca la ley en la elección inmediata anterior de Diputados, se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado D del Código Electoral.
- 9** En base al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 50 apartado D, fracción I, y 51 del Código Electoral, el monto del financiamiento público especial para los Partidos Políticos nacionales no obtuvieron el mínimo del tres por ciento en la última elección de Diputados de Mayoría Relativa, conservan su registro

legal al tratarse de partidos políticos nacionales, y que obtuvieron más del tres por ciento en la elección inmediata anterior del Estado de Veracruz, es decir la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, se distribuirá de la siguiente manera:

ORDINARIO

El monto total del financiamiento público ordinario asciende a: \$278,993,775.00 (Doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que el dos por ciento sobre el monto total del financiamiento público, equivale a \$5,579,876.00 (Cinco millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos, 00/100 M.N.).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESPECIAL PARA LOS QUE NO ALCANZARON EL 3% EN LA ELECCION DE DIPUTADOS			
Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Financiamiento para partido de nueva creación	Ministración mensual (enero-diciembre)
	Partido del Trabajo	5,579,876	464,990
	Movimiento Ciudadano	5,579,876	464,990
	Partido Nueva Alianza	5,579,876	464,990
	Encuentro Social	5,579,876	464,990
TOTALES		\$ 22,319,502	\$ 1,859,959

DE CAMPAÑA

De acuerdo a lo determinado para el financiamiento público para gastos ordinarios se determina el monto de financiamiento público para gastos de campaña determinando el 50% sobre el monto de financiamiento especial, en los siguientes términos:

El monto total del financiamiento público ordinario asciende a: \$278,993,775.00 (Doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que el 2% sobre el monto total del financiamiento público, equivale a \$5,579,876.00 (Cinco millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos, 00/100 M.N.), siendo el cincuenta por ciento \$2,789,938.00 (Dos millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA				
Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Financiamiento Especial	Financiamiento para gastos de campaña (50%)	Ministración mensual (enero-junio)
	Partido del Trabajo	5,579,876	2,789,938	464,990
	Movimiento Ciudadano	5,579,876	2,789,938	464,990
	Partido Nueva Alianza	5,579,876	2,789,938	464,990
	Encuentro Social	5,579,876	2,789,938	464,990
TOTALES		\$ 22,319,502	\$ 11,159,751	\$ 1,859,959

PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, se les otorgará financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, apartado D, fracción II del Código Electoral, en los siguientes términos:

El monto del financiamiento público ordinario tal y como ya quedó establecido es de \$278,993,775.00 (Doscientos setenta y ocho millones novecientos noventa y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiendo el tres por ciento al monto total del financiamiento público para actividades específicas, lo que equivale a \$8,369,813 (Ocho millones, trescientos sesenta y nueve mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), en este sentido, el treinta por ciento a distribuir de forma igualitaria es \$2,510,944.00 (Dos millones, quinientos diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS						
Partidos Políticos	Porcentaje de votación estatal en la elección de Diputados inmediata anterior	Distribución igualitaria (30%)	Distribución proporcional (70%)	Monto total del Financiamiento público para Actividades Específicas	Ministración mensual (enero-diciembre)	
 Partido Acción Nacional	31.62%	\$ 278,994	\$ 1,852,543	\$ 2,131,536	\$ 177,628	
 Partido Revolucionario Institucional	27.13%	\$ 278,994	\$ 1,589,743	\$ 1,868,736	\$ 155,728	
 Partido de la Revolución Democrática	8.23%	\$ 278,994	\$ 482,058	\$ 761,052	\$ 63,421	
 Partido Verde Ecologista de México	6.64%	\$ 278,994	\$ 388,770	\$ 667,764	\$ 55,647	
 Partido del Trabajo		\$ 278,994		\$ 278,994	\$ 23,249	
 Movimiento Ciudadano		\$ 278,994		\$ 278,994	\$ 23,249	
 Partido Nueva Alianza		\$ 278,994		\$ 278,994	\$ 23,249	
 Morena	26.38%	\$ 278,994	\$ 1,545,757	\$ 1,824,750	\$ 152,063	
 Encuentro Social		\$ 278,994		\$ 278,994	\$ 23,249	
TOTALES	100%	\$ 2,510,944	\$ 5,858,869	\$ 8,369,813	\$ 674,235	

10 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XIX, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para

el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9, fracción VII, 11, fracciones V y XIX, 15, fracciones I y XXXIX, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por los Partidos Políticos, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los siguientes términos:

1. Para efectos del acceso al financiamiento público en el Estado de Veracruz, conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 51 del Código Electoral, la elección inmediata anterior, será la última elección de Ayuntamientos;
2. Para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la distribución y asignación del financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional, que participan en elecciones locales, pero que no obtuvieron el porcentaje del tres por ciento que marca la ley en la elección inmediata anterior de Diputados, se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado D del Código Electoral, en concordancia con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos

SEGUNDO. Las conclusiones de este acuerdo deberán ser consideradas por el Consejo General de este organismo al momento de conocer el proyecto de financiamiento que pongan a su consideración las comisiones unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración, a fin de satisfacer la solicitud de los partidos políticos en sus escritos.

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos solicitantes, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social en los domicilios registrados que obran en este Organismo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el once de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimesidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE